



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

62

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 462-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 01 de julio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 059925-2019 obrante en autos¹, interpuesto por ERGON POWER SERVICIOS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 084-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 22 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 146-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/41 085.00 (Cuarenta y un mil ochenta y cinco y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de las gratificaciones legales de navidad 2017; 2) No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria de la gratificación legal de navidad 2017; 3) No acreditar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios por el periodo proporcional del 07 de abril de 2017 al 04 de agosto de 2017 a favor del ex trabajador Joel Jaime Hinostroza Torrejón; y del periodo proporcional del 16 de enero de 2017 al 30 de abril de 2017, del semestre del 01 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2017 y al periodo proporcional del 01 de noviembre de 2017 al 14 de enero de 2018, a favor del ex trabajador Elmer Bernal Vásquez; 4) No acreditó el pago de remuneración vacacional del ex trabajador Joel Jaime Hinostroza Torrejón por el periodo trunco del 07 de abril al 04 de agosto de 2017 y del ex trabajador Moisés Elmer Bernal Vásquez por el periodo trunco del 16 de enero de 2017 al 14 de enero de 2018; 5) Por inasistencia a la comparecencia de fecha 26 de marzo de 2018; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12 de marzo de 2018; afectando con estas infracciones a dos trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, han cumplido con subsanar presentando medios probatorios para acogerse a la reducción de sanciones, precisando que sobre el pago de gratificación se adjunta pago de la liquidación de beneficios sociales y medios de pago; sobre el pago de bonificación extraordinaria se realizó mediante liquidación de los beneficios sociales; sobre el depósito de la compensación por tiempo de servicios, exhibieron la liquidación de beneficios sociales y medios de pago que adjuntaron; sobre el pago de vacaciones igualmente, exhibe la liquidación de beneficios sociales y medios de pago; *ii)* Que, mediante la exhibición de las liquidaciones de beneficios sociales y medios de pago suscritos por los dos trabajadores afectados, dando fe de sus pagos, se subsanó las obligaciones detectadas; en consecuencia, no existe ni reclamación de pago o demanda procesal que les afecte, hecho que deberá ser considerado como parte del cumplimiento de la medida de requerimiento, es por ello que, demostraron que las obligaciones laborales observadas se encuentran levantadas al 100%, antes del vencimiento del plazo para interponer recurso de apelación; *iii)* Que, respecto al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12 de marzo de 2018, deberá dejarse sin efecto, toda vez que, están cumpliendo con el pago completo de las obligaciones laborales observadas en el acta de infracción; *iv)* Que, respecto a la inasistencia a la citación, es verdad que, asistieron llegando fuera de los 15 minutos por motivos de tránsito que tiene actualmente Lima, lo que no fue considerado por el inspector de trabajo y no fueron atendidos, vulnerando su derecho al debido proceso, dejándolos en estado de indefensión;

¹ De fojas 28 a 52 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 07 vueltas de autos.



Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución apelada lo siguiente: "QUINTO: (...); sin embargo, el sujeto inspeccionado no hizo uso de derecho de fecha, dentro del plazo legal, por lo que, corresponde evaluar los actuados obrante en autos, y emitir pronunciamiento. (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "QUINTO: (...); sin embargo, el sujeto inspeccionado no hizo uso del derecho de defensa, dentro del plazo legal, por lo que, corresponde evaluar los actuados obrante en autos, y emitir pronunciamiento. (...)"; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, que el inspector comisionado requirió a la inspeccionada el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales fiscalizadas, a través de la medida inspectiva, otorgándole un plazo de 9 días hábiles para que acredite su observancia; sin embargo, llegado el día programado para la verificación del cumplimiento de medidas adoptadas, la inspeccionada no lo hizo, incurriendo en las infracciones detectadas. Es preciso indicar que, en dicha diligencia era el momento oportuno para acreditar el cumplimiento, de manera que, el inferior jerárquico, impuso la multa de acuerdo a ley;

Sexto: Que, en cuanto a la aplicación del beneficio de reducción invocada por la inspeccionada, debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de primera instancia; por lo que, será el inferior jerárquico quien valore los medios probatorio acompañados con el escrito de apelación para determinar si procede la reducción de la multa solicitada;

Sétimo: Que, sobre lo alegado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución respecto a dejar sin efecto la infracción por el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, debemos tener presente lo resuelto en los considerandos precedentes. Cabe resaltar que la posterior subsanación no exime de responsabilidad, en tanto, no existe desaparición de los hechos constatados, que configuraron infracciones sociolaborales; siendo solo el monto de la multa objeto de una posible reducción;

Octavo: Que, respecto a lo alegado en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que, por propia versión de la inspeccionada, se verificó su inasistencia a la diligencia de verificación de medidas inspectivas de requerimiento programada para el día 26 de marzo de 2018, conforme se consigna en el punto Quinto de Hechos Verificados del Acta de Infracción, en este sentido, el inferior jerárquico desarrolló su pronunciamiento en el vigésimo primero considerando de la resolución apelada, debiéndose tener presente que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado a la diligencia mencionada;

Noveno: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 462-2018-MTPE/1/20.41

y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa del inspeccionado;

Décimo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del tercero al vigésimo quinto considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, la suscrita por disposición superior;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 084-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/41 085.00 (Cuarenta y un mil ochenta y cinco y 00/100 soles); y CONFIRMAR lo demás que contiene; debiendo el inferior jerárquico tener presente lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.



SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

SRMF/mar

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

